

RESOLUCIÓN 842 DE 2010

(febrero 22)

Diario Oficial No. 47.633 de 24 de febrero de 2010

Instituto Colombiano Agropecuario

Por medio de la cual se establecen requisitos sanitarios para la introducción al país de Hurones, Conejos, Chinchillas, Hámsters, Cobayos y Jerbos como mascotas o animales de compañía.

El Gerente General de Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1840 de 1994 y el artículo 4° del Decreto 3761 de 2009, y

CONSIDERANDO:

El ICA es la autoridad sanitaria responsable de regular la introducción al país de animales y productos pecuarios, para lo cual exige el cumplimiento de ciertos requisitos sanitarios específico para cada caso.

En concordancia con el Acuerdo sobre aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), los Países Miembros deben asegurarse de que las medidas sanitarias o fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida, la salud de las personas y de los animales.

Los Hurones, Conejos, Chinchillas, Hámster, Cobayos y Jerbos, pueden introducir enfermedades al país, por lo que se hace necesario establecer los requisitos sanitarios que debe cumplir toda persona natural o jurídica para su importación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer requisitos sanitarios para la introducción al país de Hurones (Mustelidae), Conejos (Leporidae), Chinchillas (Chinchillidae), Hámster (Cricetidae), Cobayos o Conejillo de Indias (Caviidae) y Jerbos (Muridae).

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* La presente Resolución aplica a todas las personas naturales o jurídicas que pretendan ingresar al territorio nacional los Hurones, Conejos, Chinchillas, Hámster, Cobayos y Jerbos como mascotas o animales de compañía.

Parágrafo. Se entiende como mascotas o animales de compañía, los que son transportados y cuidados por sus dueños, para uso exclusivo de compañía en cautiverio y sin fines de reproducción y/o comercialización, los cuales no exceden a un número mayor de cinco (5) animales.

Artículo 3°. *Requisitos generales.* Para el ingreso de Hurones, Conejos, Chinchillas Hámster, Cobayos y Jerbos como mascotas o animales de compañía a Colombia, se deben cumplir los siguientes requisitos sanitarios:

1. Presentar el Documento Zoosanitario de Importación expedido por el ICA con fecha anterior al embarque.

2. Estar amparados por un Certificado Sanitario Oficial otorgado por la autoridad competente del país de origen en español, en el que se acredite lo siguiente:

a) Dirección del plantel o domicilio de procedencia y la identificación del medio de transporte.

b) Ser nacidos y criados en el país de origen o haber permanecido en cautiverio en el plantel o domicilio, por lo menos, durante los treinta (30) días que precedieron a la exportación.

c) Que los animales que van a ingresar al país no presentaron signos de enfermedades transmisibles treinta (30) días previos al embarque ni en el momento del embarque.

d) Haber sido sometidos a dos (2) tratamientos antiparasitarios externo e interno con intervalo de quince (15) días, el último debe haberse realizado en los últimos ocho (8) días antes del embarque.

e) Que los animales fueron transportados desde el plantel o domicilio de origen hasta su sitio de embarque en condiciones de aislamiento con respecto a otros animales y en contenedores de primer uso destinados para tal fin.

3. Resultados de las pruebas diagnósticas realizadas por laboratorios de la autoridad sanitaria competente del país de origen con vigencia no superior de quince (15) días previo a la fecha de embarque, de acuerdo a los requisitos específicos para la especie.

4. Estar identificados en forma individual.

Parágrafo. Las especies incluidas en la Convención Cites, deberán venir acompañados del certificado y permisos correspondientes del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la dependencia que haga sus veces.

Artículo 4°. *Requisitos específicos.* De acuerdo a la especie, los animales deberán cumplir los siguientes requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 3°.

1. Hurones.

a) Ser vacunados contra la rabia, moquillo, hepatitis, leptospirosis, parvovirus (vacuna trivalente) entre los treinta (30) y ciento ochenta (180) días que precedieron al embarque.

b) No haberse diagnosticado en el plantel o domicilio enfermedades como moquillo, hepatitis, leptospirosis y parvovirus en los últimos noventa (90) días antes de la exportación a Colombia.

c) Hembras y machos deberán estar castrados.

2. Conejos

a) El país de origen es libre de tularemia, enfermedad hemorrágica viral de los conejos y mixomatosis.

b) Tener resultado negativo a pruebas de laboratorio para la detección de la mixomatosis (AGID o FC) y enfermedad hemorrágica del conejo.

c) En el plantel o domicilio de origen y en los predios colindantes, durante los sesenta (60) días previos al embarque, no haber sido diagnosticada alguna de las siguientes enfermedades: tularemia, coccidiosis, tiña mixomatosis, pasteurelosis, sarna, salmonelosis y yersiniosis.

3. Chinchillas

a) En el plantel o domicilio de origen y en los predios colindantes, durante los sesenta (60) días previos al embarque, no haber sido diagnosticada alguna de las siguientes enfermedades: coccidiosis, tiña mixomatosis, pasteurelosis, sarna, salmonelosis y yersiniosis.

4. Hámster, Cobayos y Jerbos

a) En el plantel o domicilio de origen y en los predios colindantes durante los sesenta (60) días previos al embarque, no haber sido diagnosticada alguna de las siguientes enfermedades: salmonelosis, coccidiosis, pasteurelosis, sarna, tiña y yersiniosis.

Artículo 5°. *Inspección.* A su llegada a Colombia, el ICA realizará inspección documental y física de los animales, si los animales presentan parásitos externos o afecciones cutáneas, se les negará la entrada y serán sacrificados o reexportados (reembarcados).

Artículo 6°. *Cuarentena post entrada.* Al arribo al país los animales serán sometidos a un período de cuarentena de treinta (30) días, la cual debe llevarse a cabo en un lugar previamente autorizado y supervisado por un médico veterinario de ICA. La cuarentena podrá prolongarse según el estado de los animales y los resultados de laboratorio.

Durante la cuarentena, los animales podrán ser sometidos a algunas o todas las pruebas diagnósticas mencionadas. Ante la presencia de animales positivos se tomarán las medidas sanitarias establecidas por el ICA para animales en cuarentena según el caso.

Toda mortalidad o descarte de animales ocurrida durante este período deberá ser informada de manera inmediata al médico veterinario del ICA encargado de supervisar la cuarentena, quien realizará la necropsia y actuará de acuerdo al procedimiento sanitario establecido.

Artículo 7°. *Sanciones.* El incumplimiento a la presente Resolución se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo X del Decreto 1840 de 1994.

Artículo 8°. *Comunicación y notificación.* La presente resolución será comunicada a la Secretaría General de la Comunidad Andina (CAN) y notificada a la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 22 de febrero de 2010.

El Gerente General,

Luis Fernando Caicedo Lince.